



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA N° 1100140030312002-00449-00

Atendiendo a la solicitud presentada por la señora IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de SALUD TOTAL EPS-S S.A., bajo el amparo del derecho de petición, debe señalarse que la interposición de dicho instrumento, no es procedente frente a actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado, que, *“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹ (Subrayas del Juzgado).

Con todo, y de cara a la petición allegada, se tiene que la misma va dirigida a que, a través de la Secretaría, se rinda la información relacionada con la acción de tutela promovida por la señora LUCRECIA GUTIERREZ GUTIERREZ en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., a fin de que la entidad prestadora de los servicios de salud, pueda realizar las gestiones administrativas tendientes a regularizar el pago de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC del régimen contributivo, conforme fue relatado.

¹ Sentencia T-334 de 1995 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

Por lo anterior y con miras a expedir la documentación solicitada, se hace necesario indicar que una vez consultada la información que reposa en la página web de la Rama Judicial, modulo consulta de procesos (*anexo003*) y atendiendo el Informe Secretarial, se tiene que las diligencias contentivas de la acción de tutela No. 2002-00449 se encuentran **archivadas en el paquete 52 del año 2005**, circunstancia que impide a la Secretaría, rendir la información solicitada, por cuanto no reposa el expediente físico en el Juzgado y tampoco se encuentra digitalizado.

De tal manera, que resulta necesario que la parte interesada realice las gestiones administrativas ante el Área de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que sea solicitado el desarchive del proceso y una vez el mismo se encuentre a disposición del Juzgado, bien sea de manera física o virtual, se procederá a expedir las certificaciones solicitadas, conforme lo reseñado en el artículo 115 del Código General del Proceso.

Con todo, debe indicarse a la peticionaria, señora IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO que a través del presente derecho de petición no es viable que se pretenda omitir el procedimiento administrativo para obtener el desarchive de la acción de tutela de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que, al corresponder dicha labor al Área de Archivo Central y siendo aquella es una dependencia externa de esta Cédula Judicial, se deben acreditar los requisitos señalados para tal fin.

Así las cosas, es claro que la petición allegada está llamada al fracaso, de una parte, por cuanto el derecho de petición no es el medio adecuado para pretender la expedición de la información solicitada y de otro lado, intentar obtener a su favor el desarchive de las diligencias, pasando por alto el procedimiento establecido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a través de sus aplicativos y el pago de las expensas necesarias.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito a la peticionaria y adjúntese copia de los *anexos002, 003 y 004*, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°
92 del **20 DE OCTUBRE de 2022**, fijado en la página web
de la Rama Judicial con inserción de la providencia para
consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0494c5a16c94c79f0bcf0bff29fcbc34caec84c2fa2f73814e64654746ba329**

Documento generado en 19/10/2022 08:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>